



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual N°2022-01049.

Demandante: Manuel Antonio León Salas.

Demandadas: Compañía de Seguros Alfa S.A

En atención a la documentación que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Poner en conocimiento de la parte actora, el informe secretarial que precede (Fl. 1), referente a la búsqueda infructuosa del expediente de la referencia en el aplicativo *Sharepoint*.

2.- En atención a lo anotado en el numeral que antecede, por Secretaría ofíciase a la dependencia de Sistemas de la Rama Judicial – Seccional Bogotá para que, en el término de 10 días a partir del recibido de la correspondiente comunicación proceda con la restauración del expediente digital bajo radicado 2022-01049 en el aplicativo *Sharepoint* o en su defecto manifieste ante qué entidad se debe elevar la petición.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado.

3.- Igualmente, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, realice la denuncia correspondiente sobre el extravío del expediente en cuestión.

4.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy **1 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee705cb361cbdf74c1c83617ffc9babf658bbfeaa7e4fbd631a966759fa7f570**

Documento generado en 31/01/2024 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal N°2023-01379.

Demandante: Álvaro Jaime González Y Pasaje Comercial Andino Limitada.

Demandados: Humberto Quintero Torres.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecue lo solicitado, ajustándolo en pretensiones de nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, subsidiaria, declarativas y/o consecuenciales, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C. G. del P.).

2.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Pasaje Comercial Andino Limitada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Obsérvese que el aportado data del 20 septiembre de 2021.

3.- Aporte certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas **BGR-288**, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy **1° de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c7f8d3a8e9140a7ba569a245f785d780bb3cb7373d225cbf162e054624422f**

Documento generado en 31/01/2024 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01421

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Sebastián Camilo Castro Martínez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Sebastián Camilo Castro Martínez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré suscrito 12 de septiembre de 2022:

1.- **\$ 56.296.456,19** M/Cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 30 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$4.003.805,25** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días

más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, apoderado judicial de Cobroactivo S.A.S., para que actúe como mandatario de la parte actora, para los fines y en los términos del mandato conferido certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01421

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15
Hoy **1 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16778d0d1f438648c8dea2d26bc277bd37cbf56c163e12602551d43debb81aa1**

Documento generado en 31/01/2024 03:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01417

Demandante: Jorge Enrique Casasbuenas Gómez.

Demandados: Jhon Leonardo Prieto.

Presenta la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Jorge Enrique Casasbuenas Gómez** contra **Jhon Leonardo Prieto**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$ 34.000.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 10 de octubre de 2022.

2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. -. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Darío Enrique Barragán Camargo, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 658 del C. del Co

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01417

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15
Hoy **1 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a5fcf530f2f2b666354c118a23e80915c1ba27b7678d4cc69b4a86a475196a**

Documento generado en 31/01/2024 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2021-01135**

Deudora: Angelica María González Bernal.

En atención a la documentación que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte actora, el informe secretarial que precede (Fl. 1), referente a la búsqueda infructuosa del expediente de la referencia en el aplicativo *Sharepoint*.

2.- En atención a lo anotado en el numeral que antecede, por Secretaría ofíciase a la dependencia de Sistemas de la Rama Judicial – Seccional Bogotá para que, en el término de 10 días a partir del recibido de la correspondiente comunicación proceda con la restauración del expediente digital bajo radicado 2021-01135 en el aplicativo *Sharepoint* o en su defecto manifieste ante qué entidad se debe elevar la petición.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado.

3.- Igualmente, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, realice la denuncia correspondiente sobre el extravío del expediente en cuestión.

4.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy **1 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce548a2828715e4820fad4b9ae3f986123490b706e93ef548001d512d7a2aa8**

Documento generado en 31/01/2024 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Reivindicatorio o de Dominio N°2021-00447

Demandante: Edilma González Mendoza, Jenny Catherine Jaime González, Jairo Andrés Jaime González y Juan Pablo Jaime González.

Demandado: Josefina Alarcón.

En atención a la documentación que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Poner en conocimiento de la parte actora, el informe secretarial que precede (Fl. 1), referente a la búsqueda infructuosa del expediente de la referencia en el aplicativo *Sharepoint*.

2.- En atención a lo anotado en el numeral que antecede, por Secretaría ofíciase a la dependencia de Sistemas de la Rama Judicial – Seccional Bogotá para que, en el término de 10 días a partir del recibido de la correspondiente comunicación proceda con la restauración del expediente digital bajo radicado 2021-00447 en el aplicativo *Sharepoint* o en su defecto manifieste ante qué entidad se debe elevar la petición.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado.

3.- Igualmente, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, realice la denuncia correspondiente sobre el extravío del expediente en cuestión.

4.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy **1 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75143f2be9d35b01b4a30efc00800d56d30af0802e0d706c332c98ebd61c1696**

Documento generado en 31/01/2024 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
N°2023-01365**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edwin Andrés Rodríguez García.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada actora mediante escrito visible a folio 34 de este cuaderno, con facultad expresa de recibir (F. 1) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente asunto ejecutivo quirografario adelantado por Bancolombia S.A en contra de Edwin Andrés Rodríguez García, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy **1° de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2e2d90d6a986663130206dd47025aa8437019d931e51d77cc1c922143c3cf4**

Documento generado en 31/01/2024 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal de declaración de pertenencia N° 2020-00545

Demandante: Nelcy Santa Otavo.

Demandados: Germán Naranjo Ocampo y personas
indeterminadas que se crean con derecho al bien
a usucapir.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la sede judicial solicitada no emitió respuesta a la comunicación remitida, **OFÍCIESE POR TERCERA VEZ** al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, para que informe cuál fue el trámite dado a oficios N° 1379 de 10 de agosto y 2067 del 20 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la remisión con destino al proceso de la referencia copia digital del expediente bajo radicado 11001400305320170081700, adelantado por Germán Naranjo Ocampo en contra de Evelio Tique.

Para el efecto, Secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, allegue las constancias del trámite realizado ante el prenombrado Despacho con el fin de obtener la remisión del expediente bajo radicado 11001400305320170081700, adelantado por Germán Naranjo Ocampo en contra de Evelio Tique, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 Hoy
1 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0d3afcdb6db48ae5d637b6f838e1f7c062cdd8f5c6f378487955a85f396c92**

Documento generado en 31/01/2024 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Ley 1561 de 2012 - N° 2015-01763

Demandantes: Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández.

Demandado: Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

I. ASUNTO:

Dentro del término señalado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, instaurado por Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández en contra de Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Los señores Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández, por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda verbal especial de pertinencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, regulada por la Ley 1561 de 2012, en contra de Servillantas de la 68 Ltda. y demás personas indeterminadas, pretendiendo que de declare:

PRIMERA.- Que se declare que han adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respectivamente, cada uno de los inmuebles que a continuación se señala:

Demandante	Inmueble
Cristian Camilo Henao Londoño	Lote 09 Manzana D Diagonal 68 K Sur # 31-51 MJ 22 Ciudadela San Simón
Hugo Nelson Orejuela Mezu	Lote 12 Manzana B Diagonal 68 K Sur #31-51 M 17 Barrio Ciudadela San Simón

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

Fabián Hernandez	Lote 10 Manzana C Diagonal 68 K Sur #31-51 M 59 Barrio Ciudadela San Simón
José Herchel Ruíz	Lote 2 Manzana E Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 07 Barrio Ciudadela San Simón
Johny Fernández escobar	Lote 11 Manzana C Diagonal 68 K Sur #31-51 M 20 Barrio Ciudadela San Simón
Martha Lucía Blanco	Lote 1 Manzana E MJ 10 Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 07 Barrio ciudadela San Simón
Luz Adile Gallego Hernández	Lote 29 Manzana D Diagonal 68 K Sur #31-51 M 61 Barrio Ciudadela San Simón

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la apertura individual de la inscripción del fallo en el folio correspondiente.

TERCERA.- Que en caso de oposición se condene en costas al demandado.

III. TRÁMITE INSTANCIA

Una vez sometido a reparto el asunto de la referencia, por reunir los requisitos de ley para esta clase de asuntos, en auto del 15 de febrero de 2019 (fl. 305) se admitió la demanda, y luego de notificarse dicha providencia a la demandada e indeterminados, dicho extremo, a través de curador *ad litem*, dio oportuna contestación a la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda y estarse a lo probado en el proceso.

Posteriormente, cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, el proveído que decretó pruebas y señaló fecha para la diligencia de inspección judicial fue proferido el 9 de febrero de 2023.

En la diligencia llevada a cabo con tal fin, en compañía del perito designado, se realizó la inspección judicial, en la que se identificaron plenamente los inmuebles objeto de usucapión, y se dejó constancia de las dependencias de las que consta cada uno de los predios, su estado de conservación y, a su vez, las condiciones y características de los mismos quedaron debidamente consignadas en video.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde verificar en este asunto, si se dan los presupuestos correspondientes para entender prósperas las pretensiones planteadas por los señores Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu,

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández, o si por el contrario no se encuentran configurados dichos requisitos y habrá lugar a negar la acción, a lo que procederá el despacho previo las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- Sea lo primero decir que, los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues, las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub-lite*.

En esta clase de certámenes judiciales, la legitimación en la causa por activa recae en aquellas personas que, diciéndose poseedoras, pretendan adquirir el bien por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, y la legitimación en la causa por pasiva incurre en aquellos sujetos que aparezcan inscritos en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales y frente a los indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de usucapión.

5.2.- Se pretende mediante la presente acción, que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto de cada uno de los inmuebles objeto de las pretensiones, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran insertos en la demanda y verificadas con la inspección judicial dentro del presente trámite, por haberse adquirido por el transcurso del tiempo.

En materia como la presente, con fundamento en la ley, ha sostenido la Corte que la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, y la segunda en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del C. Civil, cuando establece que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo”*.

De conformidad con lo previsto en la ley civil, en su aparte dedicado al estudio de la usucapión, se prevé que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible;
- b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años en forma continua; y

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

5.3.- Por su parte, la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición y que regula el presente asunto, establece que “*Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).*”

En forma reiterada, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que, para usucapir, deben aparecer como elementos configurativos de la posesión, esto es, el *animus* y el *corpus*. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación de hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandado la pertenencia ha ejercido la posesión del bien.

De manera, y así lo exige la ley sustancial, para que se pueda hablar posesión el *corpus* o detentación de la cosa debe ir unido al *animus*, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí; en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (*animus possidendi*).

De otro lado, el artículo 778, en armonía con el 2521 del Código Civil, prevé, que el prescribiente puede sumar a su posesión la de sus antecesores, estableciendo la Jurisprudencia los siguientes requisitos o presupuestos para que se dé por configurado el referido fenómeno:

“**a)** que exista un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, **b)** que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y **c)** que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”. (Sentencia de Casación Civil 011 del 6 de abril de 1999. Exp. 4931).

5.4.- De cara a resolver lo que corresponda, se procederá a estudiar por parte del Despacho, de manera independiente la situación fáctica de cada uno de los demandantes en los siguientes términos:

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

5.5.- CRISTIAN CAMILO HENAO LONDOÑO

Reclama el señor Henao Londoño la propiedad del predio Lote 09 Manzana D Diagonal 68 K Sur # 31-51 MJ 22 Ciudadela San Simón, asegurando que lo ha poseído desde el año 2008, de manera ininterrumpida y pública.

En efecto, en su declaración informó: ***“adquirí el inmueble por venta por parte de mi padre, el señor Gilberto Henao Siabato, hace más de 10 años tengo la posesión del inmueble, inicialmente se adquiere el terreno al señor Jairo Iván que a su vez le compró el terreno al señor Gil, yo adquiero la vivienda con un primer piso y actualmente la vivienda ya cuenta con unas mejoras que tiene 2 pisos. Al momento de adquirirlo a mi papá, llegamos a un mutuo acuerdo donde yo hacía un respectivo pago para la adquisición de la vivienda y él me cedía los derechos de posesión.”***

Cuando se le indagó sobre su relación con el inmueble, respondió ***“yo soy el propietario... cuenta con los servicios públicos necesarios para poder habitar el inmueble”***.

Y frente a la posesión de su antecesor, el señor Siabato, argumentó ***“mi papá la adquiere al señor Iván, como un terreno, como un lote, el cual no tenía ningún tipo de construcción.”***

Aseguró que se encarga del pago de impuestos desde su ingreso a la base de los impuestos de Bogotá, así mismo hace el pago de los servicios públicos que le ha instalado a la vivienda, y que las mejoras y reparación están a su cargo. Narró también que en la actualidad el predio lo habita su tía Rubiela Londoño, en virtud del arrendamiento celebrado entre ellos, y del cual recibe un canon de \$450.000.

Terminó su relato, aseverando que se siente propietario del inmueble por cuanto *tiene una propiedad que está adjudicada a su nombre ante el Distrito, que desde que la adquirió se encuentra a cargo de todos los gastos de mejoras y mantenimiento y en la tema de las decisiones frente a cualquier novedad o la disposición sobre la misma, las toma él y, añadió que, absolutamente nadie le ha pedido abandonar el predio, “desde que tengo el inmueble tengo posesión completa de ella y nadie me ha pedido que lo abandone”*.

El testigo JOHNY FERNÁNDEZ ESCOBAR, de estado civil unión libre, ocupación maestro de construcción y 41 años, narró que *al muchacho hace rato lo conoce, porque como todos prácticamente fundaron el barrio, lo conoce hace muchos años, el es quien ha estado pendiente de las mejoras de la casa, arreglando, haciendo todo. Eso hace más de 10 años. Hace bastante. O prácticamente a todos, a don Cristian unos 13, 14 años. Sabe que él es el dueño y cree que sí lo tiene arrendado, no sabe bien si será alguien de la familia de él.* Que nunca le han pedido que abandone el inmueble.

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

Y en caso de mejora o reparación siempre lo ve a él, “el que está pendiente y mantiene allá en la casa es él”. Informó que “tiene 2 pisos en material, en bloque, con sus columnas fundidas, buen material, buen hierro. Para mi está bien construida”.

Por su parte, el testigo FABIÁN HERNÁNDEZ, estado civil unión libre, y 47 años de edad, narró que “**el chino llegó ahí, compró el lote y lo construyó** lo conozco hace muchos años. Más o menos 12 años que yo llegué al barrio y nos conocimos con él, me pareció un chino muy responsable siempre ha estado ahí construyendo su casa. Creo que tiene algo arrendado a una tía”.

Añadió que el señor Cristian Camilo se encarga de las mejoras del inmueble y que en el tiempo que lleva habitando el barrio, no lo han demandado para que abandone el inmueble. Aseveró también que *el joven ha construido con buenos materiales*.

Se aportó con la demanda certificación de mejora en predio ajeno, que milita a folio 5 del expediente, que refiere a que “una vez analizado el trámite solicitado y revisados los documentos por usted anexos, el inmueble identificado actualmente con Chip AAA0234OHLW, Nomenclatura DG 68K Sur 31 – 51 MJ 22, cédula catastral 002579180102200000, a nombre de CRISTIAN CAMILO HENAO LONDOÑO, ubicado cartográficamente en el código del Sector 002579 18 01 022 00000 e inscrito en nuestra base de datos como MEJORA EN PREDIO AJENO, ocupa un área de terreno de 55.0 M²”. Que dan cuenta de la construcción a cargo del Señor Henao Londoño y que fuera objeto de verificación en la inspección judicial que con tal objeto se realizó.

De igual modo, se aportó Contrato de Cesión de Derechos de Posesión suscrito entre GILBERTO HENAO SIABATO y CRISTIAN CAMILO HENAO LONDOÑO, en virtud del cual el cedente vendedor transfiere el derecho real de posesión quieta, regular, pacífica, que tiene y ejerce desde el 1° de marzo de 2007.

Documento en el que se advirtió que el cedente adquirió los derechos posesorios del inmueble *por compra hecha a JAIRO IVÁN ARIAS RAMIREZ, quien adquirió el predio por compra efectuada al señor ULADISLAO GIL y éste lo adquirió por dación de pago de Servillantas de la 68 Ltda. desde 1992. El presente predio cuenta con más de 15 años de posesión por tradición* y que además, conforme se anotó en la cláusula QUINTA, se hizo entrega real y material de los derechos posesorios al cesionario desde el 15 de agosto de 2008.

5.6.- HUGO NELSON OREJUELA MEZU

Por su parte, el señor Hugo Nelson reclama la propiedad del inmueble Lote 12 Manzana B Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 17 Barrio Ciudadela San

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

Simón, respecto del cual, indicó “soy el propietario, hace más de 10 años... porque yo lo adquirí hace más de 10 años lo compramos a un señor Lalo, no recuerdo el apellido, se le pagó todo, y pago todo, servicios públicos, impuestos, lo mantengo al día”.

Añadió que los ingresos los obtuvo en conjunto con su mamá y su esposa, siendo que *se hizo una compraventa por notaría y todo, autenticado y todo por notaría... se hizo el debido proceso y se pagó el valor que se había acordado por el inmueble.*

En cuanto a su ingreso, narró que a una cierta cantidad de dinero *pudo hacer el encierro, meterse ahí e irlo levantando poco a poco para ahorrarse el arriendo.* Informó que hizo el negocio con el señor Lalo.

Que se trataba de un lote totalmente vacío, no tenía servicios ni nada, que empezó de ceros, colocándole los servicios.

Frente a la señora María Elvira Muzu narró que es su señora madre, quien en su momento habitó el inmueble, que ella ingresó por “la misma medida, con el señor Lalo se hizo el negocio del lote, ella fue la que habló con el señor Lalo.” Y que habita el predio junto a su esposa Myriam Suleni Moreno Córdoba.

Adujo que **es propietario porque está al día en los servicios públicos, todo lo que se necesite hacer ahí, es el directo encargado, si no puede hacer el arreglo directo, consigue la persona.** Y cuando se le preguntó si alguien le ha pedido abandonar el predio, respondió “gracias a mi Dios, no.”

El testigo GUILLERMO ANTONIO CORREA ALZATE, soltero, de 60 años, de ocupación independiente, vecino del sector, narró que el señor Hugo Nelson **es propietario, porque vivimos hace mucho tiempo ahí en el barrio, desde que compramos esos lotes,** unos 12 años, más de 10 años, él habita el inmueble; aseguró que no ha visto que alguien lo hubiere demandado para que abandonara su casa, que sí ha construido allí, “él tiene la casa allá, la casa tiene como dos plantas, él vive ahí con la familia”.

De igual manera, se aportó el certificado de mejora en predio ajeno que refiere a la mejora por cuenta de HUGO NELSON OREJUELA MEZU sobre el respectivo predio, y el Contrato de Cesión de Derechos de Posesión que data del 29 de abril de 2008, en el que María Elisa Mezu Mezu cede los derechos posesorios que ostenta sobre el referido predio, los cuales en su momento adquirió de Floresmira Cuesta Romero, quien adquirió de Jhonier Stivel Gil Cuesta y, este a su vez, de Uladislao Gil, respecto del cual los declarantes coincidieron en reconocer como poseedor de los predios del sector.

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

5.7. FABIÁN HERNÁNDEZ

Reclama el señor Fabián Hernández, la propiedad del Lote 10 Manzana C Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 59 Barrio Ciudadela San Simón, respectó del cual aseguró ser propietario, en la medida en que **“adquirió el lote de buena fe y con ayuda de toda su familia lo han podido construir**, paga todos los servicios”.

En cuanto a los poseedores antecesores, manifestó que “eso es una cadena, el señor Lalo Gil le vendió a la señora Nohemy, a Nohemy le compré en un valor de 20 millones de pesos hace aproximadamente 12 o 13 años”.

Y aclaró “que los recursos provenían de unas cesantías que tenía, ahorros de la familia, ahorros suyos y se pagó en dos contados.”

Añadió que era un lote, lo adquirió *pues Nohemy Vásquez Escobar fue la que le vendió el lote... ella no lo habitó porque era un lote*. Agregó que se encarga de servicios públicos e impuestos. En el inmueble tiene 4 pisos donde está toda su familia, lo habita con su esposa Angélica María Grajales, Narró que **es propietario porque lo constituyeron de buena fe con toda su familia y que ninguna persona le ha solicitado que abandone el inmueble**.

El testigo GUILLERMO ANTONIO CORREA ALZATE indicó que el señor Fabián **es propietario de la casa, que tiene como 4 plantas que hace mucho tiempo [se] conocen, desde que llega[ron] al barrio**. Que el demandante vive con la señora y los hijos. Ilustró también que “Don Fabián paga impuestos y servicios y que nadie lo ha demandado para que abandone el inmueble.” Adicionó que el demandante “tiene como una tiendita”.

El testigo JOHNY FERNÁNDEZ ESCOBAR informó que don Fabián es el vecino suyo, el “también prácticamente fundadores, lo distingue hace muchos años”, que Fabián vive con toda la familia ahí, la mamá, los hijos.

De igual manera, lo percibe como **propietario porque él es el que manda a hacer sus obras ahí en la casa, es el que le paga a los trabajadores incluso como yo trabajo en eso, le hice unos trabajos y cuadramos ahí**. Finalmente indicó que nunca se ha comentado que el señor Fabián hubiese sido demandado para abandonar el inmueble. Que hace como un año le hizo la fachada, la mandó a pintar. Tiene una casa de 5 pisos. Material también de construcción. “Los tiene bien, la casa está totalmente terminada, toda la familia prácticamente vive ahí. Hay primos, un poco de familia”.

Como prueba documental se adjuntó también el certificado de mejora en predio ajeno junto al plano anexo que da cuenta de su titularidad sobre la mejora reseñada y declaración extraproceso del 5 de agosto de 2013 sobre

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

la convivencia permanente e ininterrumpida con Angélica María Grajales Giraldo.

A folio 50 milita Contrato de Cesión de Derechos de Posesión, en el que se consignó el negocio celebrado entre Nohemy Vásquez Escobar y el demandante sobre los derechos de posesión que aquella ejercía por más de 15 años; documento que también registra que al 15 de agosto de 2008 el señor Hernández recibió la entrega real y material de dicho predio.

5.8. JOSÉ HERCHEL RUÍZ

El señor José Herchel Ruíz demandó la pertenencia del Lote 2 Manzana E Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 07 Barrio Ciudadela San Simón, argumentando que **es el propietario desde hace más de 10 años, que se lo compró a Lalo Gil**, que la construcción la hizo por tiempos, es de 3 pisos, vive en el primero y tiene arrendados el segundo y el tercero. Adicionó que los servicios de agua, luz y gas están funcionando.

Respecto al negocio en virtud del cual ingresó al predio narró que lo compró por \$7.000.000 de buena fe, “le pagó al señor en efectivo la plata toda”. Era un lote, sacó un préstamo al banco, lo canceló, luego otro y otro préstamo para ir construyendo.

En cuanto a su antecesor, se aportó contrato de cesión suscrito con Ana Beatriz Carrillo de Reina, y también se refirió al Señor Gil, quien le cedió a ésta, señor Gil respecto del que, se itera, todos los testigos coinciden en señalar que fue el poseedor que se encargó de hacer la primigenia cesión de la posesión, a quien la comunidad advertía como dueño y señor en la medida en que adquirió los predios en virtud de las prestaciones sociales adeudadas por su empleador.

Dice que no se formalizó la compra porque fue comprador de buena voluntad. Respecto a su antecesor manifestó que, en cuanto al primer propietario de todo el terreno, Lalo Gil trabajaba con él, quien era el propietario y falleció, a su vez, los hijos de él le dejaron esos terrenos a Lalo Gil por sus servicios prestados y él comenzó a vender eso.

Añadió que cuando llegó al sitio todo era ilegal, porque la mayoría lo vendió Lalo Gil, lo dividió en 3 sectores, “el sector 2 es el que estamos legalizando, ya los otros los primeros que él vendió los legalizaron hace *uff*”, hace mucho más de 10 años, unos 15. Luego legalizaron otro pedazo, mis vecinos del norte tienen legalizado. Mi vecino que pega contra mi casa ya tiene escrituras.

El pago de los impuestos está a su cargo y en cuanto a mejoras narró que hizo los 3 pisos, piensa “hacerle el frente en estos días”. En la actualidad tiene dos inquilinos y añadió que **se siente propietario porque lo hizo prácticamente, levantar paredes, averiguar los cerramientos, el hizo**

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

ventanas, puertas y, por último, indicó que *nadie en ese sector ni a él ni a alguien los están amenazando que se deba ir.*

El testigo GUILLERMO ANTONIO CORREA ALZATE afirmó que **el demandante es propietario del predio, que él vive allí**, que cuando el testigo compró el lote, él a los días llegó, *construimos juntos*. No ha visto que alguna persona le haya pedido a José que abandonara el inmueble. El tiene construido de material, como 2 o 3 pisos. Es vivienda para él.

En igual sentido, el testigo HUGO NELSON OREJUELA MEZU narró que el demandante, señor Ruíz, **es poseedor de una vivienda de 3 pisos en la manzana E, diagonal a la mía.**

Indicó el declarante que “lo distingo hace más de 10 años, nos conocimos cuando llegamos ahí al terreno, todos somos fundadores, nos distinguimos uno del otro e hicimos lazo de amistad. El señor José ingresó al inmueble y todos han sido por las mismas personas, **el señor Lalo que ha sido poseedor del terreno**”.

A la fecha él vive solo, creo que tiene unas personas de arriendo ahí. Y en el tiempo que ha habitado el sector “no ha visto y hasta donde tenga conocimiento nadie ha estado molestando por ese lado”.

Informó que las mejoras han sido por el señor José que siempre ha estado ahí y pues sí mejoras o embellecimiento que le hagan, pero de resto está totalmente construida. Adujo el testigo “Yo solo lo ví a el pendiente de las construcciones.” Por último, añadió que nunca ha llegado nadie a interrumpir la posesión del señor José.

5.9.- Johny Fernández Escobar

Como poseedor del Lote 11 Manzana C Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 20 Barrio Ciudadela San Simón narró que es el **propietario en tanto compró el lotecito y siempre le ha estado haciendo mejoras, construyendo.**

Relató que “Llegué ahí en el 2001 acá, estaba trabajando y pasé por ahí y miré un lotecito que decía se vende, fui donde el señor Lalo Gil, le pregunté que cómo hacía, me dijo que el lote me lo vendía en 9 millones. Que le llevara la mitad y que le fuera pagando el resto de a poquitos. Yo tenía una moto, valorada en 6 millones, él me dijo deme la moto y el resto me lo va pagando. Hice un préstamo y le pude dar todo a él, **ahí compré el lote**, como trabajaba en la construcción yo salía de trabajar iba y le metía manita al lote, de ahí pedía préstamos y eso comencé a construir la casa.”

Sobre el estado del predio, manifestó “Eso era una loma, estaba lleno de monte, comencé a limpiarlo, como no tenía. Tocaba de a poquitos. Al primer piso le pegué el bloque, luego la plancha. De a poquito”. Y que *todo*

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

está a mi nombre, gas, energía. Impuestos desde el primer día que se fui a registrar allá.

Añadió que habita el inmueble con su esposa Mayerly varón cruz y su hija en el segundo piso, su hijo en el primero y, el tercero y cuarto tiene apartamentos arrendados.

Cuando se le indagó sobre ¿qué lo hace sentir propietario? Respondió: **Toda la vida he luchado por tener bien mi casita, lo que trabajo es para meterle y meterle, pido préstamos y con unos arriendos me ayudo para ir pagándolos.**

También aseveró que nunca nadie le ha pedido que abandone el inmueble y que no ha sido demandado para que desocupe el predio.

En lo que hace a la declaración de GUILLERMO ANTONIO CORREA ALZATE, se tiene que advirtió que ***“es propietario también y tiene una casa de construcción como de 3 o 4 pisos, el vive con la señora y los hijos hace mucho tiempo también desde que compramos el lote nos conocimos. Y que nadie ha alegado mejor derecho pidiéndole al demandante que abandone el inmueble.”***

A su vez, el testigo FABIÁN HERNÁNDEZ señaló: Sí, yo lo conozco mucho más antes de haber yo llegado al barrio, él siempre ha vivido con su familia, antes tenía otro hogar pero ahorita tiene un nuevo hogar, creo que tiene un piso arrendado o algo así. **Él es propietario, vive allí y recibe un arriendo.** En ningún momento le han solicitado abandonar el inmueble. El tiene una casa muy bien construida con materiales todo muy bien, todo en material, creo que como 3 pisos o algo así.

5.10.- MARTHA LUCÍA BLANCO

Como poseedora de Lote 1 Manzana E MJ 10 Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 07 Barrio ciudadela San Simón, informó que **es la dueña, la dueña de casa, porque es la que hizo la construcción.** Que ingresó “por bien propio, de buena fe, con su esposo **“construimos ahí, porque don Lalo nos vendió a nosotros.”** Separamos el precio con \$500.000, luego fue con cuotas de \$2.000.000, el valor fue de \$7.000.000, afirmó que los recursos provenían de trabajo de su esposo y suyos, pues ella trabaja de servicios generales y su esposo es maestro de obra.

Declaró que al momento de su ingreso, era solo un lote, **eso fue en el 2008 que se hizo la compra,** a los 3 años empezamos a construir con mi esposo, después de hacer el pago del inmueble. Con William Blanco, que es mi hermano, compramos.

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

Informó que ella se encarga de servicios públicos, impuestos, habita el inmueble con su esposo Elio Monsalve Mejía y que se cree **dueña porque yo actúo en el inmueble, con mi esposo hacemos la mejora de construcción de la casa. Que nadie le ha pedido que abandone su casa, ni ha sido demandada por alguien que reclame un mejor derecho sobre el predio.**

Sobre la prueba documental, allegó Certificación a su favor de mejora en predio ajeno y contrato de cesión de derechos de posesión suscrito con William Blanco, que registra que éste adquirió los derechos posesorios por compra hecha a Floresmira Cuesta Romero, quien adquirió el predio por dación de pago de la acá demandada Servillantas de la 68 desde el año 1992, añadiendo que se entrega a la demandante la entrega real y material del predio desde el 29 de mayo de 2013.

5.11.- LUZ ADILE GALLEGO HERNÁNDEZ

La señora Gallego Hernández reclama la propiedad del Lote 29 Manzana D Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 61 Barrio Ciudadela San Simón, manifestando que **es la dueña por cuanto paga todo, todos los servicios desde que consiguió el lote, lo fue construyendo poco a poco, por eso es la dueña, porque le ha tocado duro en esa casa.**

Informó que ingresó porque compró el lote, y empezó a construirlo poco a poco. Que el lote se lo compró a Ariel de Jesus Bedoya, con quien en su momento sostuvo sociedad conyugal, que de ahí empezó **a construirlo y siempre ha sido mío**, soy la que paga impuesto y todo, y vivo allá. El terreno está como desde el 2010, ese lo tengo hace más de 10 años, como 12 años, comencé poquito a poquito.

Indicó: “Ariel fue el que me vendió el lote, pero tengo entendido que el se lo adquirió a otro señor”. Por un precio de 10 millones, recursos para eso lo fui pagando, yo trabajaba, siempre he tenido cadenas y recolectas, ahí fui pagando el lote. Ariel de Jesús se lo compró a un señor que se llamaba Lalo Gil, Ariel de Jesús y yo somos divorciados, entonces el me vendió el lote a mí.

Aseguró que Se siente **dueña porque yo soy la que decido, pago el impuesto, pago el agua, la luz, el gas...** nadie me ha pedido que lo abandone ni ha sido demandada con tal fin.

La testigo DORANY HENAO SIABATO, de 51 años, soltera, de profesión independiente, narró que conoce a la demandante hace más de 10 años, que ella compró el terreno y lo fue construyendo poco a poco al igual que ella. La conoce hace cerca de 11 años, que **la demandante ingresó al inmueble porque lo compró, al igual que ella lo compró a don Lalo Gil.** Indicó que nunca en la vida ha sido demandada para pedirle el inmueble, que tiene

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

entendido que ella le compró a un señor Ariel Bedoya, que ellos tenían una relación y que ella siempre ha vivido en ese inmueble. Que ella habita en el segundo piso y tiene arrendado el primero.

Junto a la certificación de Mejora en Predio Ajeno y el correspondiente plano, se adjuntó al trámite el Contrato de Cesión de Derechos que milita a folio 192 del expediente y que contiene la cesión que le hiciera Ariel de Jesús Bedoya del derecho real de posesión, que éste ostentaba por compra hecha al señor Uladislao Gil, quien a su vez lo adquirió por dación en pago de la sociedad acá demandada.

Así las cosas, al proceder a examinar el Juzgado los anteriores parámetros en este asunto y teniendo en cuenta que si bien cada uno de los demandantes se encuentra en condiciones fácticas diferentes, hay lugar a analizar los presupuestos de la acción de manera conjunta, en la medida en que se advierte que coinciden en la forma en que ingresaron al predio y que se encuentra acreditada documental y testimonialmente, por cuanto hay uniformidad en señalar que accedieron al respectivo predio como poseedores y con la convicción de ser señores y dueños, sumado a que de igual manera la comunidad reconocía a sus antecesores también como poseedores, lo que les ha representado a lo largo del tiempo exigido para esta clase de asuntos, disponer del bien como lo haría un propietario pleno, haciendo construcciones, mejoras, arrendándolo, etc. y sin reconocer dominio ajeno.

Aunado a lo anterior, se encuentra que las declaraciones rendidas tanto como demandantes como en calidad de testigos, concuerdan en señalar que no tienen conocimiento frente a que la demandada o persona distinta hubiese adelantado alguna acción de tipo policivo o judicial con el fin de solicitar la entrega de alguno de los inmuebles enunciado, alegando mejor derecho.

De igual manera, en la inspección judicial practicada en el presente asunto, se pudo constatar los linderos del predio y la instalación del aviso, el cual cumple con las exigencias del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, y permitió evidenciar la detentación que recae en los demandantes respectivamente sobre cada uno de los predios sometidos al presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a los demás documentos aportados, como pagos de impuestos predial y de servicios públicos, ha de decirse que si bien, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, por si solos no constituyen actos inequívocos de posesión, en la medida en que un tenedor también puede realizar dichas gestiones, es lo cierto que en armonía con las demás pruebas recaudadas, permiten colegir el ánimo de señor y dueño por parte de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández respecto de cada uno de los bienes que se reclaman en el presente asunto.

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

Ahora, conforme quedó establecido, los demandantes tomaron posesión del inmueble, con la convicción de ser propietarios del predio en cuestión, amén de haber pagado el precio de cada lote, negocio que si bien no arroja los efectos legales propios de actos de dicha naturaleza amén de carecer de la inscripción de un título, no puede desconocer el despacho que desde aquella data, más el tiempo de sus poseedores antecesores, los demandantes han ejercido actos de posesión respecto de los cuales no existe duda en tanto fueron debidamente acreditados en el presente juicio.

Es por lo expuesto y con fundamento en las pruebas recaudadas, que el Despacho procederá a acceder a las pretensiones del libelo, debido a que la parte actora, logró probar que ha ejercido la posesión durante el término que señala la Ley, requisito *sine qua non* para obtener título de propiedad sobre los inmuebles en los que recae las pretensiones.

Finalmente, advierte el despacho que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1561 de 2012, impone que “Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes.”

Por lo anterior, conforme a la documental militante a folios 26 y 123 se dispondrá lo pertinente, advirtiendo que si bien algunos de los demandantes en sus generales de ley manifestaron estar en “unión libre”, lo cierto es que al trámite no se aportó documento que acredite, conforme lo impone la norma, que la sociedad patrimonial se encuentre legalmente declarada o reconocida, esto es, por los medios previstos por el legislador para tal propósito.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que son de dominio pleno, real y absoluto los siguientes predios y respecto de cada uno de los demandantes y linderos a continuación señalados, por haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio dicho inmueble.

Demandante	Inmueble	LINDEROS
Cristian Camilo Henao Londoño	Lote 09 Manzana D Diagonal 68 K Sur # 31-51 MJ 22 Ciudadela San Simón	NORTE: En extensión 11.00 , colinda con el lote 08 de la misma manzana; SUR: En extensión 11.00 con el lote 10 de la misma manzana; ORIENTE: En extensión de

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

		5:00 mts. con la vía pública. Y OCCIDENTE en extensión de 5:00 mts con el lote 24 de la misma manzana y encierra.
Hugo Nelson Orejuela Mezu Y Miryam Sulenis Moreno Córdoba	Lote 12 Manzana B Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 17 Barrio Ciudadela San Simón	NORTE: En extensión 11.00 , colinda con el lote 10 de la misma manzana; SUR: En extensión 11.00 con el lote 10 de la misma manzana; ORIENTE: En extensión de 5:00 mts. con la vía pública. Y OCCIDENTE en extensión de 5:00 mts con el lote 11 de la misma manzana y encierra.
Fabián Hernandez	Lote 10 Manzana C Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 59 Barrio Ciudadela San Simón	NORTE: En extensión 11.00 , colinda con la vía pública; SUR: En extensión 11.00 con el lote 11 de la misma manzana; ORIENTE: En extensión de 5:00 mts. con el lote 01 de la misma manzana y OCCIDENTE en extensión de 5:00 mts con la vía pública y encierra.
José Herchel Ruíz	Lote 2 Manzana E Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 07 Barrio Ciudadela San Simón	NORTE: En extensión 11.00 , con el lote 01 de la misma manzana; SUR: En extensión 11.00 con el lote 11 de la misma manzana; ORIENTE: En extensión de 5:00 mts. con el lote 01 de la misma manzana y OCCIDENTE en extensión de 5:00 mts con la vía pública y encierra.
Johny Fernández escobar	Lote 11 Manzana C Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 20 Barrio Ciudadela San Simón	NORTE: En extensión 11.00 , con el lote 10 de la misma manzana; SUR: En extensión 11.00 con el lote 2 de la misma manzana; ORIENTE: En extensión de 5:00 mts. con la misma manzana y OCCIDENTE en extensión de 5:00 mts con la vía pública y encierra.
Martha Lucía Blanco Y Obelio Monsalve Mejía	Lote 1 Manzana E MJ 10 Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 07 Barrio ciudadela San Simón	NORTE: En extensión 12.00 , con la vía pública; SUR: En extensión 11.00 con el lote 2 de la misma manzana; ORIENTE: En extensión de 2:89 mts. con el lote 01 de la manzana M del Barrio Villas de Bolívar y OCCIDENTE en extensión de 8:37 mts con la vía pública y encierra.
Luz Adile Gallego Hernández	Lote 29 Manzana D Diagonal 68 K Sur #31-51 MJ 61 Barrio Ciudadela San Simón	NORTE: En extensión 11.00 , con el lote 28 de la misma manzana; SUR: En extensión 11.00 con los lotes 30 y 31 de la misma manzana; ORIENTE: En extensión de 5:00 mts. con el lote 14 de José Cañas y OCCIDENTE en extensión de 5:00 mts con la vía pública y encierra

TERCERO. Se ordena la apertura individual de la inscripción del fallo en el respectivo folio de matrícula, acompañado de esta sentencia y

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2015-01763 de Cristian Camilo Henao Londoño, Hugo Nelson Orejuela Mezu, Fabián Hernández, José Herchel Ruíz, Johny Fernández Escobar, Martha Lucía Blanco y Luz Adile Gallego Hernández contra Servillantas de la 68 Ltda. y personas indeterminadas.-

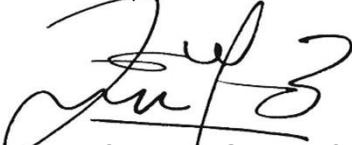
copia auténtica de la inspección judicial adelantada en el presente asunto. Oficiese.

Para efectos de la protocolización de esta sentencia, adjúntense copia de ésta.

CUARTO. CANCELAR la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaria de este despacho deberá librar los oficios a que haya lugar.

SEXTO.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 Hoy 1° de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e986f1a0bad34aedbbf486b505068406d55ce2a215940124ce22a5f43d9225**

Documento generado en 31/01/2024 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>